

INE/CG769/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CIUDADANA JUANA JAZMÍN SOLANO LÓPEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, POSTULADA POR LA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito inicial de queja.** El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JL-UTF-MOR/0514/2018, signado por el Enlace de Fiscalización del Instituto Electoral en el estado de Morelos, a través del cual remite escrito de queja, suscrito por la C. Norma Cecilia Ibáñez Hernández, en carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por presuntos gastos de campaña no reportados, consistentes en: espectaculares,

pegotes, bardas, mantas, playeras, gorras, paraguas, rutas de transporte, bocinas, micrófonos, sillas e iluminarias, lo anterior en beneficio de la campaña del sujeto obligado denunciado. (Fojas de la 1 a la 211 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“ (...)”

#### **HECHOS**

1.- *Como es del conocimiento de este órgano electoral que con fecha ocho del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se dio formalmente inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.*

2.- *Siendo del conocimiento a esta Autoridad que, durante la pre-campaña y campaña electoral, todos los partidos políticos incluyendo sus candidatos, así como los independientes se les otorgo financiamiento público que deberán de utilizar durante el proceso, desarrollo y cierre de campaña, el cual concluiría el día 27 de junio del año en curso.*

3.- *Precisando que la **C. JUANA JAZMIN SOLANO LOPEZ**, en su carácter de candidata a la elección de presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por la coalición denominada **JUNTOS HAREMOS HISTORIA** integrada por los partidos políticos denominados **MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA)**, **PARTIDO DEL TRABAJO (PT)**, **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)**, desplego en todo momento una conducta que transgredió las disposiciones electorales que rigen el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a efecto de verse beneficiada dentro del Proceso Electoral hasta el día primero del mes de julio del año en curso, día en que tuvo verificativo la emisión del voto de los ciudadanos, puesto que durante su desarrollo rebaso el tope de campaña que se le destino y el cual le fue permitido, esto en razón de que en todo el territorio que comprende el municipio de Temixco, coloco un sin número de propaganda electoral consistentes en lonas, espectaculares, pegotes, bardas y mantas, tal y como se advierte de las inspecciones oculares, fotografías y videos que se anexan al presente.*

*Actos que notoriamente son en perjuicio incluso del partido político del cual resulto ser la representante propietaria ante este Órgano Electoral, y que además dichos actos se traducen en la violación directa de lo que dispone los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de lo estados unidos mexicanos que a la letra dice:*

*Artículo 41. "...Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

*paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa..."*

*Artículo 116. "...IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

- a) **Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;** y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

*4.- De las inspecciones oculares que se anexan, las cuales fueron realizadas por el consejo municipal de Temixco Morelos del instituto morelense de procesos electorales y de participación ciudadana (IMPEPAC), se advierte que lonas, mantas, bardas y espectaculares, no cumplen con el acuerdo INE/C6615/2015, referente a los Lineamientos que deben de observar, tantos partidos políticos y sus candidatos durante el Proceso Electoral, de tal manera que la **C. JUANA JAZMIN SOLANO LOPEZ**, en todo momento incumplió con el acuerdo primero, 1.3, II, 111.8, 111.9, 111.10 Y 111.11 de dicho acuerdo en razón de que muchas de las lonas y espectaculares, no cumplen con las obligaciones y Lineamientos de dicho acuerdo, en razón de que la mayoría excede de las dimensiones y proporciones que fueron aprobadas, careciendo incluso de diversos requisitos, así como también dicha propaganda fue en demasía con lo que se presume que ha rebasado su tope de campaña que le es permitido.*

*5.- De igual manera durante la campaña de la **C. JUANA JAZMIN SOLANO LOPEZ**, realizo un sin fin de mítines y/o reuniones públicas en donde a las personas les hizo entrega de diversos utilitarios como playeras, gorras, paraguas entre otras, así como la utilización de diversas rutas (transportes), esto con la finalidad de que las personas asistieran a su eventos, utilizando en cada uno de ellos escenarios (templetes), bocinas, micrófonos, sillas, iluminarias entre otras, excediendo la cantidad de concepto de tope de campaña que le fue permitida, circunstancia que se desprende de las inspecciones oculares que anexo, las cuales se agregan al presente.*

*De tal manera que, la **C. JUANA JAZMIN SOLANO LOPEZ** en su carácter de candidata a la elección de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por la coalición denominada **JUNTOS HAREMOS HISTORIA** integrada por los partidos políticos denominados **MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT), PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)**, de tal manera que, al quebrantar los preceptos constitucionales antes invocados también contravienen las legislaciones electorales, de las cuales se advierte los Lineamientos que se deben observar y dar cumplimiento durante y fuera del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.*

*Sin embargo, la **C. JUANA JAZMIN SOLANO LOPEZ** en su carácter de candidata a la elección de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por la coalición denominada **JUNTOS HAREMOS HISTORIA** integrada por los partidos políticos denominados **MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL (MORENA), PARTIDO DEL TRABAJO (PT), PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL (PES)**, al encontrarse recorriendo el municipio de Temixco, Morelos, es para el efecto de entregar de manera personal a los ciudadanos propaganda, la cual, no encuentra regulada por las leyes electorales, puesto que además contraviene lo dispuesto por **los artículos 107, 108, 109, 110 y 119 del reglamento de fiscalización**, razón por la cual, se promueve en la vía y forma propuestas.*

(...)"

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en las diversas inspecciones realizadas por el Consejo Municipal de Temixco Morelos del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales Y Participación Ciudadana, con el cual se acredita los actos donde se desprenden las reuniones y/o mítines públicos que realizaba la candidata denunciada, así como los diversos gastos que derivaron de dichos eventos y los cuales causaron un beneficio a la campaña de la candidata denunciada.
- **PRUEBA TECNICA.** - Consistente en videos y fotografías, de la presunta propaganda, con el cual se acreditan y se relaciona los actos y hechos narrados en el presente escrito, donde se acredita que ha rebasado el tope de campaña.
- **LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto legal y humano, prueba que se ofrece para que beneficie en los intereses de la suscrita con el cual se acreditan y se relaciona los actos y hechos narrados en el escrito de queja, donde se acredita que ha rebasado el tope de campaña.

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de mérito, así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, a los partidos políticos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", y a su candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la C. Juana Jazmín Solano López, remitiéndoles las constancias que obren en el expediente, publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 212 y 213 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR.**

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 214 del expediente)
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 215 del expediente)

**V. Notificación del inicio del procedimiento al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39810/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR. (Foja 216 del expediente)

**VI. Notificación del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39809/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR. (Foja 217 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39804/2018, La Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 218 a la 220 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

**b)** Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-336/2018 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 221 a la 223 del expediente).

“(...)

1) *Se informa que Jazmin Juana Solano López, otrora candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, tiene su origen en el Partido Morena. Y tal como obra en el respectivo anexo del Convenio Federal aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG634/2017. Por lo que se debe estar a lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y NOVENA.*

(...)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39805/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 233 a la 235 del expediente)

**b)** A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna al respecto.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39806/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 224 a la 226 del expediente)

**b)** Mediante oficio ES/CDN/INE-RP/943/2018 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas de la 227 a la 230 del expediente).

“(...)

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi Representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una Coalición con los Partidos Políticos: **MORENA**, y **DEL TRABAJO**, también es que los gastos generados en el Municipio de Temixco, Morelos, son gastos reportados por el partido político Morena, toda vez que en el mencionado Convenio el siglado del respectivo Municipio le corresponde al partido político Morena, por lo que el referido instituto político es responsable de reportar al Sistema Integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos generados por la C. JUANA JAZMIN SOLANO LÓPEZ, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna a Encuentro Social.*

(...)”

#### **X. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39807/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, le notifica al quejoso, a través de su representación ante el Consejo General, la admisión e inicio del procedimiento sancionador de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 231 a la 232 del expediente)

**b)** A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna al respecto.

#### **XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.**

**a)** El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazo a la C. Juana Jazmín Solano

López, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 236 y 237 del expediente)

**b)** A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna al respecto.

## **XII. Razones y Constancias.**

**a)** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda y verificación de presuntos gastos no reportados derivados de reuniones públicas y mítines por concepto de espectaculares, pegotes, bardas, mantas, playeras, gorras, paraguas, rutas de transporte, bocinas, micrófonos, sillas e iluminarias, los cuales fueron denunciados dentro del expediente citado al rubro, mismos que beneficiaron a la campaña de la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, ingresando al Sistema Integral de Fiscalización (SIF). (Fojas de la 238 a la 244 del expediente)

**b)** El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad levantó razón y constancia a efecto de realizar la búsqueda y verificación de presuntos gastos no reportados derivados de reuniones públicas y mítines por concepto de espectaculares, pegotes, bardas, mantas, playeras, gorras, paraguas, rutas de transporte, bocinas, micrófonos, sillas e iluminarias, los cuales fueron denunciados dentro del expediente citado al rubro, mismos que beneficiaron a la campaña de la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, ingresando al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI). (Fojas de la 245 a la 247 del expediente)

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes. (Fojas de la 248 a la 249 del expediente)

**XIV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Electoral del Instituto Nacional Electoral.**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40787/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas de la 250 a la 251 del expediente)

b) Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-378/2018 de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a lo solicitado, manifestando lo siguiente: (Fojas de la 262 a la 264 del expediente)

“(...)

2) *Se informa que Jazmin Juana Solano López, otrora candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, tiene su origen en el Partido Morena. Y tal como obra en el respectivo anexo del Convenio Federal aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG634/2017. Por lo que se debe estar a lo dispuesto en las cláusulas QUINTA y NOVENA.*

(...)

**XV. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40788/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 252 y 253 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se dio respuesta a la notificación referida en el inciso anterior.

**XVI. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40789/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 254 y 255 del expediente)

**b)** El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/0959/2018, el Lic. Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación a lo solicitado, manifestando lo siguiente: (Fojas 256 y 257 del expediente)

“ (...)”

**ALEGATOS**

*Único.* - Que la presenta queja versa respecto de infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos respecto del Municipio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

*Cabe señalar que Encuentro Social ofrece como alegatos lo argüido en el oficio número ES/CDN/INE-RP/943/2018, de fecha veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que solicito sea tomado en cuenta lo que en dicho oficio se hizo valer al momento que se dicte la resolución en la presente queja corresponda.*

(...)”

**XVII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40790/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 258 y 259 del expediente)

**b)** A la fecha de la presente Resolución, no se dio respuesta a la notificación referida en el inciso anterior.

**XVIII. Notificación de alegatos a la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.**

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, solicitó a la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, manifestara por escrito los alegatos que considera convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 260 y 261 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución, no se dio respuesta a la notificación referida en el inciso anterior.

**XIX. Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del Procedimiento de mérito. (Foja 265 del expediente).

**XX. Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas el ocho de septiembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y cinco de enero de dos mil dieciocho mediante Acuerdos INE/CG409/2017<sup>1</sup>; INE/CG614/2017<sup>2</sup> e INE/CG04/2018 respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG04/2018.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la C. Juana Jazmín Solano López,

---

<sup>1</sup> Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante ACUERDO INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

<sup>2</sup> Acuerdo por el que se modifica el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria del consejo general del instituto nacional electoral mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez con los Acuerdos INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, omitieron reportar gastos utilitarios<sup>3</sup>, mismos que fueron destinados y utilizados para la realización de reuniones públicas y mítines; conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, durante la campaña en el Marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*a) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*

*(...)*

**“Reglamento de Fiscalización”**

*(...)*

**Artículo 127.**

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

---

<sup>3</sup> Consistentes en espectaculares, pegotes, bardas, mantas, playeras, gorras, paraguas, rutas de transporte, bocinas, micrófonos, sillas e iluminarias.

(...)"

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de la actividad antes indicada.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

En virtud de lo expuesto previamente, y toda vez que el escrito de queja reúne todos y cada uno de los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y una vez realizado el análisis del mismo, el doce de junio de la presente anualidad se acordó admitir el escrito de queja de referencia.

En ese sentido, en el presente caso nos ocuparemos de determinar si los conceptos de gasto fueron en efecto realizados, para ello se constatará la existencia de los mismos, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificará si los mismos fueron parte integrante del informe de ingresos y egresos de la candidatura denunciada, a fin de determinar el registro<sup>4</sup> de las erogaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciante contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del antecedente normativo, se deduce que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir, que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se le efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como de su respectiva candidata.

---

<sup>4</sup> Así, bajo el supuesto de omisión de registro, aquellas erogaciones efectuadas que hayan representado un beneficio a la campaña de la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, serán sumadas a su informe relativo, y la autoridad fiscalizadora determinará en su caso, si ellos constituyen en su caso un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

Por lo anterior, y en cumplimiento de esta obligación, el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En relación al régimen de transparencia y rendición de cuentas, la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta la presentación de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones a efecto de que los partidos políticos cumplan con su obligación de reportar sus ingresos y egresos ante el aludido órgano fiscalizador, esto con la finalidad de brindar certeza plena respecto de los recursos recibidos por los partidos políticos, los cuales deberán aplicarse única y exclusivamente para sus propios fines constitucionales y legalmente permitidos.

En este mismo orden de ideas, y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio de procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante el escrito de queja presentado por la C. Norma Cecilia Ibáñez Hernández, en carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, el quejoso denunció hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por presuntos gastos de campaña no reportados, consistentes en: **espectaculares, pegotes, bardas, mantas, playeras, gorras, templetes, paraguas, rutas de transporte, bocinas, micrófonos, sillas e iluminarias**, lo anterior en beneficio de la campaña de los sujetos denunciados.

Expuesto lo anterior, y dada la naturaleza de las erogaciones denunciadas a través del escrito de queja, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento, por lo que el estudio de fondo se realizará de la siguiente manera:

**Apartado A. Omisión de reportar gastos de campaña.**

En este apartado, se estudiarán los conceptos de gastos denunciados por el quejoso en su escrito inicial, en el cual, para sostener sus afirmaciones aporta un



total de 397 fotografías, de las cuales se hacer constar la realización de diversos eventos y derivado de ello presuntos gastos por concepto de utilitarios; con dichas pruebas técnicas, el quejoso pretende probar la realización de los supuestos eventos, así como diversos gastos presuntamente no reportado.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar, que las fotografías relacionadas en el párrafo que antecede, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en conjuntan permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto, su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia 4/2014<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determinó que: *“las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas”*.

De este modo, ésta autoridad electoral con base en las facultades de vigilancia y fiscalización y toda vez que se denunciaron gastos que deben ser reportados por los sujetos denunciados en su informe respectivo, procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y a emplazar a la de la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a quien se le notificó dicho procedimiento y emplazó; asimismo se notificó y emplazó a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; lo anterior como se hizo constar en los

---


<sup>5</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**



antecedentes de la presente Resolución, sin obtener respuesta alguna por parte de los sujetos incoados.

A efecto de continuar con la línea de investigación y así poder corroborar el registro de los gastos presuntamente erogados consistentes en **espectaculares, pegotes, bardas, mantas, playeras, gorras, templetes, paraguas, rutas de transporte, bocinas, micrófonos, sillas e iluminarias**, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de detectar el registro de los conceptos especificados, anteriormente, para lo cual la autoridad electoral en fecha once de julio de dos mil dieciocho, levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en específico en el **ID de contabilidad número 58074**, perfil perteneciente a la candidata denunciada, a través del cual se encontraron registrados diversos gastos por concepto de **lonas**, las cuales se reportaron en las **pólizas número 11, 31, 38 y 54, bardas**; dicho concepto quedó registrado en las **pólizas número 45, 46 y 47**, el concepto de **manta**, quedo reportado en la **póliza número 34**, respecto al gasto por concepto de **playeras**, estos se encuentran registrados en las pólizas número **56, 55, 50, 28, 18 y 17**, el gasto por concepto de **gorras y pegotes**, se registraron a través de las pólizas número **53, 16 y 28**, en cuanto a los gastos por concepto de **bocinas, micrófono, sillas y transporte**, se encuentran reportados a través de las **pólizas número 8, 7 y 1**.

A continuación, se detallan los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF):

No.	ID de contabilidad	Pruebas aportadas por el denunciante	Documentación localizada en el SIF	Evidencias	Agenda de Eventos
1	58074	Lonas	Pólizas número. 11, 31, 38 y 54		Reportado


**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

2	58074	Bardas	Pólizas número 45, 46 y 47		Reportado
3	58074	Mantas	Póliza número 34		Reportado
4	58074	Playeras	Pólizas número 56, 55, 50, 28, 18 y 17		Reportado
5	58074	Gorras y pegotes	Pólizas número 53, 16 y 28		Reportado
6	58074	Bocinas, micrófono, sillas y transporte	Pólizas número 8, 7y 1	N/A	Reportado

No es óbice a lo anterior señalar que, bajo el principio de exhaustividad, la autoridad fiscalizadora para poder corroborar el registro del gasto presuntamente erogado consistente en **espectaculares**, procedió a efectuar una búsqueda y verificación en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con la finalidad de detectar el registro del concepto especificado, anteriormente, para lo cual la autoridad electoral en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, levantó razón y constancia de la búsqueda en dicho el Sistema, en específico en el **ID de encuesta número 157684**, con **ticket 157717**, en donde se registra el concepto de **espectaculares**.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

A continuación, se detallan los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI):

Concepto denunciado	Documentación localizada en el SIMEI	ID de encuesta	Evidencia contenida en el SIMEI										
Bardas	<u>Ticket 157717</u> . Bardas	157684	<table border="1"> <tr> <td>Nombre Localidad:</td> <td>JICUTLA (Y)</td> </tr> <tr> <td>Cargo:</td> <td>PRESIDENTE MUNICIPAL</td> </tr> <tr> <td>Tipo Asociación:</td> <td>COALICIONES</td> </tr> <tr> <td>Beneficiario:</td> <td>JAZMIN ANNA SOLANO LOPEZ JAZMIN SOLANO</td> </tr> <tr> <td>Nombre Obligado:</td> <td>JUNTOS HAREMOS HISTORIA MORELOS</td> </tr> </table> 	Nombre Localidad:	JICUTLA (Y)	Cargo:	PRESIDENTE MUNICIPAL	Tipo Asociación:	COALICIONES	Beneficiario:	JAZMIN ANNA SOLANO LOPEZ JAZMIN SOLANO	Nombre Obligado:	JUNTOS HAREMOS HISTORIA MORELOS
Nombre Localidad:	JICUTLA (Y)												
Cargo:	PRESIDENTE MUNICIPAL												
Tipo Asociación:	COALICIONES												
Beneficiario:	JAZMIN ANNA SOLANO LOPEZ JAZMIN SOLANO												
Nombre Obligado:	JUNTOS HAREMOS HISTORIA MORELOS												

Cabe señalar, que dicho concepto de gasto también fue registrado en el **Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, en el Id de contabilidad del candidato **58074**, registrado en la **póliza número 2 de diario**, bajo el concepto de donación de 1 lona impresa, por lo que el gasto denunciado fue debidamente registrado en el Sistema referido, al respecto se precisa la muestra contenida en la póliza registrada en el referido Sistema:



Ahora bien, es importante señalar que las fotografías y la documentación proporcionada tanto por el quejoso como por el propio denunciado, constituyen documentales públicas en términos de los artículos 16 numeral 1 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la información arrojadas por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena, por lo que los gastos denunciados por concepto de **espectaculares, pegotes, bardas, mantas, playeras, gorras, rutas de transporte, bocinas, micrófonos y sillas**, fueron reportados mediante el Sistema Integral de Fiscalización; **por tanto no se desprende omisión alguna por parte de los denunciados.**

Por otro lado, por cuanto hace al gasto denunciado por concepto de bardas, el mismo fue registrado a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), por lo tanto, por cuanto hace a dicho concepto de gasto **tampoco se desprende omisión alguna por parte de los denunciados.**

En este contexto, de los cuadros anteriores se advierte que dichos conceptos de gastos fueron registrados ante la autoridad fiscalizadora y por lo tanto no existe incumpliendo a la normatividad electoral por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y su candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Ahora bien, por cuanto hace a los supuestos gastos realizados por concepto de **paraguas, templetes e iluminarias**, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor del sujeto denunciado; del mismo modo y derivado del análisis integral realizado al expediente en estudio, no se desprendieron elementos que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.

Por otro lado, se adjunta la prueba técnica aportada por el quejoso respecto al concepto de gasto relacionado con caravanas.

### **Paraguas.**

Ahora bien, respecto a la prueba presentada por el quejoso para acreditar el gasto respecto a “paraguas”, de la misma fotografía no se aprecia dicho concepto, es decir en la imagen que adjunta como elemento de probanza, no obstante, de dicha prueba que además no tienen nitidez clara, no se advierte la utilidad de paraguas a favor de la candidata denunciada, ni tampoco se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hagan constar que dichos paraguas fueron utilizados en algún mitin o reunión de la citada candidata.

### **Templetes e Iluminarias**

Al respecto de los gastos por concepto de “templetes e iluminarias”, se advierte que el quejoso, no aporta mayores elementos de prueba que permitieran la exhaustividad de dichos conceptos, ya que no aporta los elementos mínimos para su estudio.

Cabe señalar que aun cuando el quejoso remite como prueba diversas inspecciones oculares realizadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, con las cuales pretende acreditar los gastos enunciados previamente, lo cierto es que de las mismas se advierten cada uno de los eventos y mítines llevados a cabo por la candidata denunciada; sin embargo, no se advierte de ninguna de las fotografías incluidas en las inspecciones oculares referidas, los gastos por concepto de paraguas, templetes e iluminarias, aunado a que el quejoso no aporta mayores elementos con los cuales se pueda acreditar el gasto por dichos conceptos.

En ese sentido, del simple contenido de las pruebas técnicas, no se advierten elementos que actualicen conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En primer término, esta autoridad no es omisa en señalar que las pruebas con las que sustenta su escrito de queja el hoy quejoso consisten en pruebas técnicas, lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las

pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, el quejoso parte de una premisa errónea al establecer que **“... la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”**

En este sentido, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

A mayor abundamiento, las imágenes referidas no arrojan indicio alguno que permita considerar una línea de investigación para determinar si existió un beneficio a la campaña de la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Por las razones expuestas en párrafos anteriores y en virtud de los cuadros insertos a la presente Resolución, al haberse observado que los conceptos de gastos consistentes en: **espectaculares, pegotes, bardas, mantas, playeras, gorras, rutas de transporte, bocinas, micrófonos y sillas**, materia de denuncia de la queja respectiva, fueron registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mientras que el gasto por concepto de **bardas**, fueron registrados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), por lo que esta autoridad determina que, a pesar de la imperfección de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, y de acuerdo al principio de exhaustividad, esta autoridad fiscalizadora se allegó de mayores elementos que generaron la convicción de la existencia de dichas operaciones así como el registro de éstas en los referidos sistemas.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el sujeto denunciado reportó ante la autoridad electoral, en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondiente, los gastos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que no existen elementos que lleven a concluir que la C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada

por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, haya transgredido lo preceptuado en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, en virtud de que los argumentos del quejoso son parciales y con aportación de documentales subjetivas y nulo valor probatorio pleno.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra la **C. Juana Jazmín Solano López, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, postulada por la por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social** en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Morelos, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/614/2018/MOR**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**